



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 776

Bogotá, D. C., martes, 20 de junio de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Bogotá, junio 16 de 2023

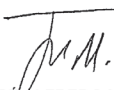
Doctora
NORMA HURTADO
Presidenta
Comisión Séptima del Senado
Ciudad

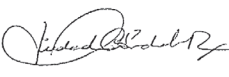
Asunto: Ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 299 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004".

Doctora Norma,

En cumplimiento con la designación realizada por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, en los términos legales para dicho fin, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de ponentes, presentamos a consideración de la Comisión, ponencia positiva del Proyecto de Ley No. 299 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004"; con el propósito de dar trámite.

Atentamente,


JOSE ALFREDO MARÍN LOZANO
Coordinador Ponente


PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
Ponente

PONENCIA POSITIVA

Proyecto de Ley No. 299 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa congresional que sometemos a consideración busca armonizar, conforme al principio de igualdad, los derechos de los servidores públicos acogidos por la Ley 909 de 2004, extendiendo el periodo en el cual puedan ocupar cargos en comisión.

Pretende extender el tiempo otorgado en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 (ley que regula el Empleo Público y la Carrera Administrativa), para la realización de una comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción a los empleados de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente. Eliminando la restricción de este artículo, que dice que la comisión o la suma de comisiones no podrán ser superiores a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

2. Antecedentes legislativos del proyecto

Esta iniciativa parlamentaria fue radicada en la pasada legislatura como Proyecto de Ley No 077 de 2018 Cámara. Con ponencia positiva para segundo debate fue liderada por el congresista conservador Risaraldense Juan Carlos Rivera, no logró culminar su trámite legislativo para convertirse en Ley de la República.

Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 665 de 2018, páginas 22-26. Recibido en la Comisión Primera de la Corporación el pasado 21 de agosto de 2018. Designado como ponente el 22 de agosto de 2018. Ponencia primer debate radicada el 25 de septiembre de 2018. Gaceta del Congreso número 752 de 2018, páginas 16-21. Fecha Anuncio Comisión Acta número 36. Marzo 20 de 2019. Acta y Fecha de Aprobación Comisión Acta 37. Marzo 26 de 2019.

La iniciativa fue radicada el pasado 28 de marzo ante la Secretaría General del Senado de la República, llegando a la comisión Séptima el 12 de abril del año en curso. Se designaron como ponentes a los senadores Piedad Córdoba Ruiz y José Alfredo Marín.

3. Consideraciones con referencia al proyecto

3.1 Situaciones Administrativas El tema de las relaciones entre el Estado y sus servidores gira en torno a determinar en primera medida, un sometimiento a unas

<p>normas y principios especiales. De este modo, se configuran las siguientes situaciones[1]:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los trabajadores particulares sometidos, tanto a sus relaciones individuales como colectivas al Código Sustantivo del Trabajo. Los empleados de la administración que por regla general están sometidos a una situación de derecho público. En este escenario los empleados típicamente administrativos se fundamentan en la llamada "carrera administrativa", la cual según la definición actual del artículo 27 de la Ley 909 de 20042, "es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". <p>Con este planteamiento podría decirse que la carrera administrativa se traduce en el estatuto que reglamenta los derechos y deberes de los funcionarios.</p> <p>Para enfatizar esta clasificación de los empleados públicos, también en la Ley 909 de 2004[2], en su artículo 1º se establece que los empleos públicos pueden ser de las siguientes clases, de lo cual puede deducirse que también los empleos públicos pueden clasificarse así:</p> <ol style="list-style-type: none"> empleos públicos de carrera; empleos públicos de libre nombramiento y remoción; empleos de período fijo y aquellos que pueden denominarse temporales. <p>Para efectos de este proyecto de ley, tratando de diferenciar las dos primeras categorías, entre los empleados de carrera y empleados de libre nombramiento y remoción, cuya diferencia se establece en el régimen jurídico que regulan el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio; se hará una pequeña referencia de dos primeros aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El ingreso al servicio: De conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el ingreso al servicio se hace mediante dos clases de nombramiento: ordinario y en período de prueba. El nombramiento ordinario es el que se utiliza para proveer un empleo de libre nombramiento y remoción. Y el nombramiento en período de prueba es el que procede cuando se trata de proveer un empleo de carrera, habiendo cumplido los requisitos de selección mediante sistema de mérito. La permanencia en el servicio. El artículo 37 de la Ley 909 de 2004, los principios que orientan la permanencia en el servicio son: a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma; Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo; 	<ol style="list-style-type: none"> Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente; Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos. <p>En este marco de la permanencia en el servicio, de acuerdo al artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 los empleados públicos se encuentran en la situación administrativa de "Comisión" cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de sus trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales a las inherentes al empleo de que es titular.</p> <p>Clases de Comisión. Las comisiones pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisión de servicios. Comisión para adelantar estudios. Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. Comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. <p>En este estadio de análisis, se tomará como base el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015.</p> <p>Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción</p> <p>Esta es la temática central de este proyecto y para su correcto análisis debe decirse que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, fue reglamentado por el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.</p> <p>En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo</p>
<p>anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveer en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.</p> <p>Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.</p> <p>Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.</p> <p>Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.</p> <p>Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios. (Párrafo anulado por el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014. número de referencia: 11001032500020110006600).</p> <p>El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil".</p> <p>Como puede observarse la norma en cita establece que superado el término de los seis (6) años a los servidores públicos se les podía conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período en los que fueran nombrados, prerrogativa ésta que al ser demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de mayo de 2014.</p> <p>Al revisar esta jurisprudencia del Consejo de Estado, y ratificado por el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ya mencionado, la Sala de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia del 15 de mayo de 2014, declaró la nulidad del aparte del artículo 1º del citado Decreto 2809 de 2010, que modificó el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y que permitía que una vez superado el término de seis (6) años de estar el empleado de carrera en comisión, se le otorgaran nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período. En dicha sentencia, el Consejo de Estado expresó:</p>	<p>"La Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del inciso final del citado artículo 26 de la Ley 909 de 2004, indicó que la ley consagra dos situaciones a favor de los empleados de carrera para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período (8):</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes hayan obtenido evaluación de desempeño sobresaliente tienen derecho a que se le otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por el mismo término, para desempeñar dichos cargos. La concesión de la comisión es obligatoria para el nominador. Quienes hayan obtenido evaluación del desempeño satisfactoria, tienen la posibilidad de que se le otorgue la comisión en las mismas condiciones antes mencionadas. En este caso la concesión de la comisión es una mera expectativa, pues depende de la discrecionalidad del nominador. <p>Es decir, que quienes han logrado ingresar a la carrera administrativa en razón de sus méritos, pueden solicitar que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual el nominador tendrá en cuenta las situaciones antes mencionadas.</p> <p>En relación con el término de duración de la comisión, en principio se puede solicitar hasta por tres (3) años, prorrogable por el mismo término, es decir, que no puede ser superior a seis (6) años. Una vez finalizado este término, el servidor debe reintegrarse a su empleo so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.</p> <p>Así las cosas, al confrontar el Decreto 2809 de 2010, con las normas citadas como vulneradas, la Sala observa que la disposición demandada establece los mismos requisitos que la Ley 909 de 2004 para la solicitud de la Comisión, establece el mismo término de duración, y coincide en la desvinculación automática por no reintegrarse al cargo, es decir, en estos aspectos el Decreto 2809 de 2010 no contraría normas superiores.</p> <p><u>Sin embargo, no ocurre lo mismo con el penúltimo párrafo del artículo 1º del Decreto 2809 de 2010. (...)</u></p> <p>Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, la Ley 909 de 2004, artículo 26, establece que "En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática". Es decir, que la norma no contempló excepciones para otorgar nuevas comisiones una vez finalizados los seis años.</p> <p>La comisión busca atender la solicitud de un funcionario al que por sus méritos y calificaciones le asiste el derecho a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción por un tiempo determinado, pero al que le impone el deber de reintegrarse a su empleo de carrera una vez terminada la comisión so pena de la desvinculación automática.</p>

Permitir comisiones por un término superior a los seis años, y sin límite de tiempo, contraía el querer del legislador, pues se debe acudir a suplir el cargo con otro tipo de nombramiento y la esencia de la carrera administrativa es que la función pública se preste con los mejores y más capaces funcionarios en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. (...)

En las anteriores condiciones, al establecer el Decreto 2809 de 2010 la posibilidad de conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período una vez vencido el término máximo de los seis (6) años, excede la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República". (Subrayado fuera de texto)

Revisando el Decreto 1227 de 2005 reglamentario del Departamento Administrativo de la Función Pública, y el Decreto Nacional 2809 de 2010, los dos amplían el contenido del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, pero todas las normas mencionadas parten de los siguientes preceptos esenciales para el desarrollo de la Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, en concordancia con los parámetros y principios de la administración pública, como serían[3]:

- La comisión para el desempeño de empleos de libre nombramiento y remoción es una figura contemplada exclusivamente para preservar derechos de carrera administrativa.
- Previo al otorgamiento de la comisión debe efectuarse el nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción. No obstante, para tomar posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción debe haber mediado la comisión respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 909 de 2004, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.
- La Comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción, es una situación administrativa que se confiere a los empleados que ostentan derechos de carrera que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de esta figura, lo cual no implica pérdida ni mengua en los derechos de carrera.
- Mientras dura esta comisión, el empleado queda regido por la relación laboral del cargo de libre nombramiento y remoción, suspendiendo la del empleo de carrera.
- El empleado que ostenta derechos de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tiene el derecho a ser comisionado para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, en el caso de los empleados de carrera con evaluación de desempeño satisfactoria, será facultativo de la administración concederla.

Así pues, de todo cuanto se acaba de afirmar se deduce que, como lo ha precisado la Corte, la carrera administrativa se desarrolla en tres momentos diferentes, a saber: el ingreso, el ascenso y el retiro y que en cada uno de esos momentos al legislador se le reconocen espacios de regulación limitados por la configuración constitucional del sistema[12].

Esta potestad dada al legislador permite considerar en el presente proyecto de ley la búsqueda de la garantía del cumplimiento de los principios establecidos en las normas de carrera administrativa, encontrándose dentro de los límites de la configuración legislativa definidos por la Corte Constitucional, ajustándose por tanto a la Constitución.

3.4 Adicional, con el proyecto se garantiza el derecho a la igualdad en los empleos de carrera administrativa, el cual es pasado por alto en la normatividad vigente, y en el vacío generado por el fallo del Consejo de Estado que declara la nulidad del párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010 (anteriormente citado) dejando en desequilibrio a los servidores públicos acogidos por dicha ley, dado que solo permite la comisión por el término máximo de 6 años, lo cual al ser comparado con otras normas como el Decreto 021 de 2014, la Ley 270 de 1996 o el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, deja en evidencia la falta de aplicación de este principio constitucional, como se pasará a explicar, frente a situaciones administrativas similares.

El Decreto 021 de 2014 por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, en su artículo 35 se refiere al término que podrá durar una comisión:

"Artículo 35. Término. El término de la comisión podrá ser hasta por tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al servidor público de carrera administrativa se le podrá conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período, a juicio del jefe del organismo".

Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, en relación con los empleados de la Rama Judicial consagra en el párrafo del artículo 142:

"Parágrafo. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial".

Con respecto a esta norma se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

• El empleado que pudiera llegar a ser comisionado por derecho o por decisión facultativa de la Administración, debe cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de libre nombramiento y remoción.

• La comisión podrá ser otorgada para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción en la misma entidad a la cual se encuentre vinculado el empleado, o en otra entidad de la Administración Pública.

• La comisión debe conferirse mediante acto administrativo, resolución en la cual se debe determinar el término de duración de la misma, una vez cumplido el término, el empleado deberá regresar al cargo del cual es titular de derechos de carrera, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

• El empleado comisionado en un cargo de libre nombramiento y remoción, percibirá el salario y prestaciones sociales correspondientes al empleo de libre nombramiento y remoción para el cual fue nombrado. En consecuencia, será la entidad en donde se cumple la comisión, la responsable del reconocimiento y pago de estos emolumentos.

3.2 La perspectiva jurisprudencial y la competencia del legislador

Teniendo como base las clases de empleos públicos y la situación administrativa denominada "comisión" principalmente frente a la posibilidad que los empleados de carrera puedan desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, y la competencia del legislador para determinar las características y límites de este tipo de comisión, es importante revisar la Sentencia C-175 de 2007, en la cual se presenta la Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 26 y 44 (parcial de la Ley 909 de 2004); del Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional indica que "los derechos que orientan la carrera administrativa contribuyen a fijar condiciones al ejercicio de la competencia reconocida al legislador", se desprende de la Ley 909 de 2004 que la carrera administrativa busca otorgar estímulos y beneficios a los empleados de carrera destacados en el desempeño de sus funciones.

3.3 El legislador y la carrera administrativa

Ahora bien, la disciplina constitucional de la materia, cuyas líneas básicas se han puesto de presente, también le otorga al legislador competencia para fijar los requisitos y condiciones que se deban observar cuando sea necesario determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera y a ascender en ellos, para señalar algunas otras excepciones al sistema y para establecer causales de retiro distintas de las previstas en la Constitución que explícitamente alude, en el glosado artículo 125, a la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y a la violación del régimen disciplinario. (...)

"(...) En materia de derechos laborales de los servidores de carrera de la Rama Judicial, en punto de la situación administrativa denominada Licencias no Remuneradas, el parágrafo del artículo 142 de la precitada ley estatutaria de la administración de justicia, 270 de 1996, consagró que ... Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. La citada norma no consagró expresión alguna de restricción en el tiempo para su aplicación, es decir, no previó la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan solo pudiese hacer uso de ella por única vez y, menos aún, otorgó facultades a otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal.[14]

Ahora bien: nótese cómo el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, tampoco consagra un límite de tiempo para ejercer el encargo:

"Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

Se evidencia en las normas citadas que no existe límite en el tiempo para desempeñar otros cargos para los empleados de carrera administrativa de la Rama Judicial, como tampoco existe para los docentes que ejercen encargos y se encuentran vinculados por carrera administrativa, por el contrario, en la Ley 909 de 2004 tal como quedó luego de ser declarada la nulidad del último párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010, existe el límite de 6 años (término máximo que puede durar la comisión) lo que genera un tratamiento diferenciado injustificado con los empleados de carrera administrativa dentro del Estado.

Es pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en cuanto a que frente a unos mismos supuestos de hecho debe otorgarse un mismo trato; el proyecto de ley busca corregir el trato desigual otorgado a los empleados de carrera de la Rama Ejecutiva del Poder Público frente a los pertenecientes a la rama judicial, respecto del término del derecho a disfrutar de comisión.

[1] RODRIGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimoseptima edición. Editorial TEMIS S.A. Bogotá- Colombia 2011.

[2] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

[3] Aspectos determinados en el Concepto 228371 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición 25 de octubre de 2016. Radicado número 2016600228371.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda E. N° 4262 DE 2014.

4. Conflicto de Intereses

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones

o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es generar espacios en los cuales los ciudadanos puedan ofrecer su conocimiento, experiencia y servicios como voluntarios y en esa medida puedan ser asignados de acuerdo a las necesidades de las organizaciones de la sociedad civil.

5. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 299 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,


JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
 Coordinador Ponente


PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
 Ponente

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Comisión Séptima del Senado
 Proyecto de Ley No. 299 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.


Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última

calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Atentamente,


JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Coordinador Ponente


PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (veinte) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 299/2023 SENADO.
TÍTULO: "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la ley 909 de 2004"

INICIATIVA: H.S. NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN, H.R. ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS

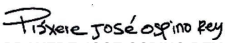
PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (18-04-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	COORDINADOR	CONSERVADOR
PIEDAD CÓRDOBA RUIZ	PONENTE	PACTO HISTÓRICO

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: veinte (20) DE JUNIO DE 2023.
HORA: 5:38 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA